

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ DE _____

“Por la cual se adoptan los Términos de Referencia -TdR- y se establecen los criterios diferenciales del procedimiento de licenciamiento ambiental de pequeña minería para comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, en sus territorios colectivos, territorios en trámite de adjudicación y ocupados ancestralmente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.5.11.5.8 del Decreto 1396 de 2023 y se dictan otras disposiciones”

EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas por los numerales 2, 14 y 18 del artículo 5 la Ley 99 de 1993, en desarrollo de lo dispuesto en el Artículo 2.2.5.11.5.8 del Decreto 1396 de 2023,

CONSIDERANDO:

Que los artículos 7 y 13 de la Constitución Política reconocen y protegen la diversidad étnica y cultural de la Nación, promoviendo condiciones para que la igualdad sea real y efectiva.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración; prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 55 transitorio de la Constitución Política ordena al Congreso de la República, la expedición de una ley especial, que le reconozca a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras del país como grupo étnico, el derecho a la propiedad colectiva sobre las tierras baldías, que han venido ocupando en la cuenca del Pacífico, de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción. Así mismo, el mencionado artículo, indica que se deberá establecer los mecanismos que fueren necesarios, para la protección de la identidad cultural y los derechos de estas comunidades y para el fomento de su desarrollo económico y social.

Que el artículo 15 de la Ley 21 de 1991, por medio de la cual se aprueba el Convenio 169 de la OIT, dispone que: "(...) Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos."

Que la Ley 70 de 1993 desarrolla el artículo 55 de la Constitución Política, a través de la cual se reconoció a las comunidades negras que ocupan tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción, el derecho a la propiedad colectiva. Así mismo, estableció mecanismos para la protección de la identidad cultural y de los derechos de las comunidades negras de Colombia como grupo étnico, y el fomento de su desarrollo económico y social, con el fin de garantizar que estas comunidades obtengan condiciones reales de igualdad de oportunidades frente al resto de la sociedad colombiana.

“Por la cual se adoptan los Términos de Referencia -TdR- y se establecen los criterios diferenciales del procedimiento de licenciamiento ambiental de pequeña minera para comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, en sus territorios colectivos, territorios en trámite de adjudicación y ocupados ancestralmente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.5.11.5.8 del Decreto 1396 de 2023 y se dictan otras disposiciones”.

Que, la mencionada ley dispone en su artículo 6 que, las adjudicaciones colectivas que se hagan conforme a la Ley 70 de 1993, no comprenden, entre otros, los recursos naturales renovables y no renovables.

Que, el artículo 20 de la Ley 70 de 1993 dispone que, la propiedad colectiva sobre las áreas adjudicadas a las comunidades negras, debe ser ejercida de conformidad con la función social y ecológica que le es inherente. En consecuencia, las mencionadas comunidades titulares del derecho de propiedad colectiva deben cumplir las obligaciones de protección del ambiente y de los recursos naturales renovables y contribuir con las autoridades en la defensa de ese patrimonio.

Que, por su parte, el capítulo V de la mencionada Ley, referente a los recursos mineros en los territorios de comunidades negras, dispone que, el Ministerio de Minas y Energía, hoy Agencia Nacional de Minería en calidad de Autoridad Minera, podrá otorgar licencia especial de exploración y explotación a comunidades negras sobre los recursos naturales no renovables tradicionalmente aprovechados por estas comunidades, la cual, podrá comprender otros minerales con excepción del carbón, minerales radioactivos, sales e hidrocarburos.

Que el mencionado capítulo V de la Ley 70 de 1993, fue reglamentado mediante el Decreto 1396 de 2023, el cual dispuso en el Artículo 2.2.5.11.5.8, que corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en concertación con la comisión V del Espacio Nacional de consulta previa, reglamentar los Términos de Referencia -TdR- para la elaboración de estudios de impacto ambiental y el procedimiento diferencial del licenciamiento ambiental para las actividades de pequeña minería en el marco del contrato de concesión minera especial para comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en territorios colectivos, territorios en trámite de adjudicación y ocupados ancestralmente.

Que el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 establece como función del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, regular las condiciones generales para el saneamiento del medio ambiente, y el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes, deteriorantes o destructivas del entorno o del patrimonio natural.

Que el numeral 14 del artículo 5 ibidem establece como función del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la definición y regulación de los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental y determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambiental de las actividades económicas.

Que el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, en relación con la obligatoriedad de la licencia ambiental establece que, requerirán Licencia ambiental para la ejecución de proyectos, obras o actividades, que puedan generar deterioro grave al medio ambiente, a los recursos naturales renovables o al paisaje.

“Por la cual se adoptan los Términos de Referencia -TdR- y se establecen los criterios diferenciales del procedimiento de licenciamiento ambiental de pequeña minera para comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, en sus territorios colectivos, territorios en trámite de adjudicación y ocupados ancestralmente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.5.11.5.8 del Decreto 1396 de 2023 y se dictan otras disposiciones”.

Que el artículo 50 ibidem define la licencia ambiental como “(...) la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.”

Que el artículo 58 ibidem contempla el procedimiento para el otorgamiento de Licencias Ambientales, donde se establece que el interesado presentará ante la autoridad ambiental competente la solicitud, acompañada del Estudio de Impacto Ambiental -EIA- correspondiente para su evaluación.

Que el Decreto 1076 de 2015 establece que estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en sus artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3, entre los cuales se identifican las actividades de explotación minera.

Que el artículo 2.2.2.3.3.1 ibidem señala que uno de los estudios ambientales para el licenciamiento ambiental es el Estudio de Impacto Ambiental -EIA-, el cual es objeto de emisión de concepto técnico, por parte de la autoridad ambiental competente.

Que el artículo 2.2.2.3.3.2 ibidem señala que los Términos de Referencia -TdR- son los lineamientos generales que la autoridad ambiental adopta para la elaboración y ejecución de los estudios ambientales que deben ser presentados ante la autoridad ambiental competente.

Que el artículo 2.2.2.3.6.3, del Decreto 1076 de 2015, establece que en el trámite para la evaluación del estudio de impacto ambiental, cuando el proyecto, obra o actividad requiera la sustracción de un área de reserva forestal o el levantamiento de una veda, la autoridad ambiental no podrá expedir el acto administrativo que declare reunida la información requerida para expedir la resolución que otorga la licencia ambiental, hasta tanto el solicitante allegue copia de los actos administrativos, a través de los cuales se concede la sustracción o el levantamiento de la veda.

Que de acuerdo con el artículo 1 de la Ley 70 de 1993, las comunidades negras afrocolombianas raizales y palenqueras, se evidencia que estas se ubican principalmente en el pacífico colombiano, donde concurren áreas de reserva forestal de la Ley 2da de 1959, cuyo objeto es el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto-Ley 2811 de 1974, Código de Recursos Naturales Renovables, se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

“Por la cual se adoptan los Términos de Referencia -TdR- y se establecen los criterios diferenciales del procedimiento de licenciamiento ambiental de pequeña minera para comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, en sus territorios colectivos, territorios en trámite de adjudicación y ocupados ancestralmente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.5.11.5.8 del Decreto 1396 de 2023 y se dictan otras disposiciones”.

Que a su vez el artículo 210 del precitado Código, establece que si en el área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquier otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona debidamente delimitada, deberá ser previamente sustraída de la reserva.

Que para garantizar a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, la eficacia del licenciamiento ambiental de sus actividades mineras en las mencionadas áreas, se requiere el trámite de sustracción atendiendo a criterios diferenciales.

Que el artículo 2.2.2.1.2.5. del Decreto único 1076 de 2015, prevé la delimitación, alinderación, y sustracción de los Distritos de Manejo Integrado de carácter Nacional al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y de los regionales a las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que en todo momento debe garantizarse el principio de desarrollo sostenible en los términos de los artículos 1 y 3 de la Ley 99 de 1993, para la protección de los ecosistemas, la conservación, protección, restauración y uso racional de los recursos naturales, en concordancia con la función social y ecológica de la propiedad.

Que, como quiera que los Términos de Referencia -TdR- para la elaboración de estudios de impacto ambiental y el procedimiento del licenciamiento ambiental para comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, requiere de un componente diferencial, la Corte constitucional mediante la Sentencia T-010 de 2015, indicó “(...)El enfoque diferencial como desarrollo del principio de igualdad, en tanto trata diferencialmente a sujetos desiguales, busca proteger a las personas que se encuentren en circunstancias de vulnerabilidad o de debilidad manifiesta, de manera que se logre una verdadera igualdad real y efectiva, con los principios de equidad, participación social e inclusión(...).

Que dicha protección de orden constitucional implica que sean vistos con un enfoque especial y diferenciado como producto del reconocimiento lógico de que ciertos grupos de personas tienen necesidades de protección distintas ante condiciones económicas de debilidad manifiesta y socio-culturales específicas como son las comunidades étnicas, por lo que para este grupo de la población se requiere de un desarrollo específico que le permita acceder a la administración en condiciones de igualdad frente a otros grupos de personas.

Que por tanto, conforme lo establece la Constitución política y el desarrollo jurisprudencial anteriormente citado, las comunidades étnicas deben ser vistas desde el respeto por su cultura y su cosmovisión, por lo que el trámite debe atender a un enfoque diferencial, respetando la normatividad y protección del ambiente.

Que se ha cumplido con el requisito de publicidad a través del sitio WEB oficial del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

“Por la cual se adoptan los Términos de Referencia -TdR- y se establecen los criterios diferenciales del procedimiento de licenciamiento ambiental de pequeña minera para comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, en sus territorios colectivos, territorios en trámite de adjudicación y ocupados ancestralmente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.5.11.5.8 del Decreto 1396 de 2023 y se dictan otras disposiciones”.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo se publicó en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desde el 23 de abril de 2026 hasta el 7 de mayo de 2026.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO 1 GENERALIDADES

ARTÍCULO 1. Objeto. La presente resolución tiene por objeto establecer los criterios diferenciales para el procedimiento del licenciamiento ambiental de actividades de pequeña minería que cuenten con contrato de concesión minera especial, realizadas exclusiva y directamente por las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en sus territorios colectivos, territorios en trámite de adjudicación y ocupados ancestralmente por estas comunidades. Así mismo, adoptar los Términos de Referencia -TdR- para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental -EIA-, contenidos en el documento anexo a la presente resolución, el cual hace parte integral de la misma.

ARTÍCULO 2. Ámbito de Aplicación. Las disposiciones establecidas en la presente resolución son aplicables a las autoridades administrativas y a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras que cuenten con contrato de concesión minera especial para comunidades negras inscrito en el Registro Minero Nacional y clasificado en la pequeña minería, en los términos del Decreto 1396 de 2023 y la Ley 70 de 1993, en sus territorios colectivos, territorios en trámite de adjudicación y ocupados ancestralmente por estas comunidades.

ARTÍCULO 3. Criterios Diferenciales Generales. Además de los principios establecidos en la Ley 70 de 1993 y en los estándares internacionales, las autoridades ambientales y responsables técnicos propenderán a que las comunidades accedan a los trámites de licenciamiento ambiental del contrato de concesión minera especial para comunidades negras, tomando en cuenta sus particularidades, sus condiciones de vida individuales y colectivas, las cuales se regirán por los siguientes Criterios Diferenciales:

1. **Gobierno Propio y gobernanza del territorio:** Se reconoce que las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, constituidas a través de consejos comunitarios para su administración interna, toman decisiones colectivas y son representadas a través de sus instituciones de gobierno propio, lo que exige adaptar el licenciamiento ambiental a estas particularidades. Para estos efectos, se deben reconocer los instrumentos de uso, manejo y administración ambiental del territorio y de los recursos naturales renovables adoptados por el Consejo Comunitario, especialmente el consagrado en el artículo 2.2.12.2.2. del Decreto 1384 de 2023 que contiene el Plan de manejo ambiental.

“Por la cual se adoptan los Términos de Referencia -TdR- y se establecen los criterios diferenciales del procedimiento de licenciamiento ambiental de pequeña minera para comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, en sus territorios colectivos, territorios en trámite de adjudicación y ocupados ancestralmente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.5.11.5.8 del Decreto 1396 de 2023 y se dictan otras disposiciones”.

2. **Sistemas ancestrales de explotación minera a pequeña escala:** Consiste en el reconocimiento de actividades, prácticas, procesos y conocimientos mineros que han desarrollado consuetudinariamente las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, de modo familiar o colectivo, para garantizar el sustento de la vida y mantener una relación armónica con la naturaleza. También se deberá tener en cuenta el Reglamento Interno, el Plan de Etnodesarrollo y demás instrumentos que contemplen las actividades mineras.
3. **Adecuación institucional:** Constituye una de las estrategias clave para llevar a la práctica los derechos y las garantías a las comunidades, que consiste en el ajuste de la perspectiva institucional de vertical a horizontal frente a las autoridades tradicionales, así como el ajuste de los procesos internos que permitan adaptación a la escala productiva, capacidades técnicas y formas de organización propias de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, sin reducir los estándares de protección ambiental, en el marco de la sostenibilidad fiscal, el debido proceso administrativo y la progresividad.
4. **Diálogo intercultural:** Se refiere específicamente a diálogos entre miembros de diferentes grupos culturales. El diálogo intercultural asume que los participantes acuerdan escuchar y entender múltiples perspectivas, incluyendo incluso aquellas celebradas por grupos o individuos con quienes están en desacuerdo. UNESCO (2017).
5. **Eliminación del Racismo y formas de exclusión:** Se refiere a la eliminación de patrones y estructuras sociales que imponen condiciones opresivas o negativas a grupos identificables sobre la base de la raza o el origen étnico. Lo anterior en concordancia con la Directiva Presidencial 01 de 2023 y la Declaración de Durban.
6. **Conocimiento y Participación:** Los saberes ancestrales, territoriales y culturales de las comunidades se deben tomar en cuenta como aporte a las decisiones basadas en el conocimiento científico, para visibilizar sus cosmovisiones, fortalecer la identidad étnica y garantizar la participación en de manera activa, continua y efectiva desde la formulación de los estudios hasta el control y seguimiento, integrando el conocimiento tradicional con las prioridades comunitarias.

PARÁGRAFO: En todo caso, las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras que cuenten con contrato de concesión minera especial para comunidades negras, interesadas en tramitar el licenciamiento ambiental de que trata el presente cuerpo normativo, deberán correr con todos los costos tanto de la elaboración de los estudios como del trámite administrativo. Lo anterior sin perjuicio de acciones colaborativas discrecionales que puedan emprender diversos actores, ya sean públicos o privados, en apoyo hacia las comunidades.

CAPITULO 2

“Por la cual se adoptan los Términos de Referencia -TdR- y se establecen los criterios diferenciales del procedimiento de licenciamiento ambiental de pequeña minera para comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, en sus territorios colectivos, territorios en trámite de adjudicación y ocupados ancestralmente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.5.11.5.8 del Decreto 1396 de 2023 y se dictan otras disposiciones”.

DEL LICENCIAMIENTO AMBIENTAL DIFERENCIAL PARA ACTIVIDADES DE PEQUEÑA MINERÍA REALIZADAS DIRECTA Y EXCLUSIVAMENTE POR COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS EN SUS TERRITORIOS

ARTÍCULO 4. De la solicitud de licencia ambiental diferencial del contrato de concesión minera especial de pequeña minería para comunidades negras afrocolombianas, raizales y palenqueras. Las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, que cuenten con contrato de concesión minera especial inscrito en el Registro Minero Nacional, interesadas en obtener licencia ambiental para actividades de pequeña minería en sus territorios colectivos, en trámite de adjudicación y/u ocupados ancestralmente por estas comunidades, deberán radicar ante las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos o las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, dentro del ámbito de su jurisdicción, la siguiente documentación:

1. Formulario único de solicitud de licencia ambiental para actividades de pequeña minería desarrolladas por las comunidades negras afrocolombianas, raizales y palenqueras en sus territorios, contenidos en el Anexo No. 1, de la presente Resolución, el cual hace parte integral de la misma, suscrito por el representante legal del consejo comunitario, conforme a la normatividad vigente y a los procedimientos internos de gobierno propio. En caso de requerirse la sustracción de reserva de Ley 2da de 1959, se deberá anexar el formato de solicitud debidamente suscrito por el representante legal del consejo comunitario. El formulario podrá ser presentado de manera virtual o física y las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible prestarán apoyo en su diligenciamiento cuando así lo requiera la comunidad.
2. Acta de la asamblea general del consejo comunitario en la que se apruebe o autorice la presentación de la solicitud de licencia ambiental y presentación del Estudio de Impacto Ambiental -EIA- de pequeña minería en territorios colectivos, territorios en trámite de adjudicación y/o ocupados ancestralmente por estas comunidades.
3. Copia del certificado de inscripción y reconocimiento oficial del consejo comunitario y sus autoridades representativas ante la alcaldía municipal y/o Ministerio del Interior, junto con los documentos de identidad de las personas que ejercen como autoridad representativa de este, sus respectivos cargos, actas de posesión en el cargo y períodos para los cuales fueron elegidos.
4. Costo estimado de inversión y operación del proyecto de pequeña minería.
5. Estudio de Impacto Ambiental -EIA- de conformidad con los Términos de Referencia -TdR- Diferenciales adoptados en la presente resolución.
6. Pronunciamiento de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa -DANCP- del Ministerio del Interior o quien haga sus veces, sobre la procedencia y oportunidad de la consulta previa con comunidades

“Por la cual se adoptan los Términos de Referencia -TdR- y se establecen los criterios diferenciales del procedimiento de licenciamiento ambiental de pequeña minera para comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, en sus territorios colectivos, territorios en trámite de adjudicación y ocupados ancestralmente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.5.11.5.8 del Decreto 1396 de 2023 y se dictan otras disposiciones”.

indígenas, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y ROM, sobre el proyecto minero. En caso de ser procedente la sustracción, este mismo pronunciamiento se utilizará para ambas actuaciones administrativas.

7. Concepto del Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH) en el que se establece que el proyecto no requiere implementar un Programa de Arqueología Preventiva. Si, por el contrario, el concepto del ICANH establece que el proyecto si debe implementar el Programa de Arqueología Preventiva, previo a la radicación de la solicitud que trata el presente artículo, el interesado deberá cumplir lo previsto en la Resolución 1337 de 2021 o aquella que le aclare, adicione o modifique.
8. Copia del Contrato de Concesión Minera Especial para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras inscrito en el Registro Minero.
9. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación de la licencia ambiental.
10. Formato para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental para actividades de pequeña minería desarrolladas por las comunidades negras afrocolombianas, raizales y palenqueras en sus territorios, contenidos en el documento Anexo No. 2 de la presente Resolución.
11. Listado de capas geográficas en formato GDB o shapefile y planos que soporten el EIA de conformidad con los Términos de Referencia -TdR- Diferenciales adoptados en la presente resolución.
12. Formulario(s) Único(s) Nacional(es) para cada uno de los permisos y/o autorizaciones que se requieran para uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, debidamente diligenciados.

Parágrafo 1: El consejo comunitario tiene la obligación de anexar los soportes de cada uno de los documentos requeridos para la solicitud del trámite que trata el presente artículo.

Parágrafo 2: El consejo comunitario deberá incorporar dentro del Estudio de Impacto Ambiental -EIA- toda la información que sea necesaria, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, para el acceso al uso, aprovechamiento y afectación de los recursos naturales renovables o del ambiente. En caso de que el consejo comunitario considere que hay información de los Términos de Referencia -TdR- que no aplica al área de explotación minera a licenciar, se deberá justificar técnicamente las razones por las cuales no se incluye la información solicitada en los Términos de Referencia -TdR-.

ARTÍCULO 5. Verificación preliminar de documentos y subsanación de la solicitud. La autoridad ambiental competente, previo a expedir el auto de inicio de evaluación de la solicitud de licencia ambiental para el contrato de concesión minera especial para comunidades negras, realizará la verificación preliminar de documentos dentro del término establecido en el artículo 14 de la Ley 1437 de

“Por la cual se adoptan los Términos de Referencia -TdR- y se establecen los criterios diferenciales del procedimiento de licenciamiento ambiental de pequeña minera para comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, en sus territorios colectivos, territorios en trámite de adjudicación y ocupados ancestralmente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.5.11.5.8 del Decreto 1396 de 2023 y se dictan otras disposiciones”.

2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015 y en caso de que se requiera, aclaración o información adicional, se adelantará el trámite dispuesto en el artículo 17 de la misma norma, bajo los siguientes criterios diferenciales de estas comunidades:

1. Proporcionar, a solicitud de parte, el acompañamiento pedagógico sobre la información de la presentación inicial que deba ser corregida, ajustada o adicionada de acuerdo con los requisitos establecidos en el artículo 3 de la presente resolución para la aprobación de la verificación preliminar de documentos.
2. En caso de que el solicitante no presente el complemento de la información dentro del término otorgado por la autoridad ambiental, esta deberá adelantar actuaciones administrativas para verificar que no existan casuales de fuerza mayor o caso fortuito que le impidiera al solicitante el cumplimiento de los requerimientos, previo a aplicar o decretar desistimiento.

Lo anterior, sin perjuicio de que el consejo comunitario beneficiario del contrato de concesión minera especial para comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, interesados en obtener licencia ambiental, pueda presentar nuevamente la solicitud, para lo cual deberá aportar la totalidad de los documentos y de la información requerida, en los términos del artículo 3 de la presente resolución.

Parágrafo: El acompañamiento pedagógico de que trata el numeral 1 de este artículo, no traslada a la autoridad ambiental la responsabilidad sobre el cumplimiento de los requisitos, no exonera el trámite de la evaluación ambiental ni condiciona la decisión de la autoridad ambiental frente a la viabilidad ambiental del proyecto minero.

ARTÍCULO 6. De los criterios diferenciales para la evaluación del estudio de impacto ambiental. Una vez verificada la documentación soporte de la solicitud en los términos del artículo 3 y 4 de la presente resolución, se surtirá el trámite de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental -EIA- conforme lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.3.6.3, teniendo en cuenta los siguientes criterios diferenciales:

1. Para la etapa de visita técnica al área objeto de licenciamiento, se deberá coordinar previamente con las autoridades del consejo comunitario la realización de la misma atendiendo las particularidades de la zona, promoviendo la participación de las autoridades representativas de estas comunidades o sus órganos de decisión y de quienes adelantan la actividad. En caso de que las comunidades requieran espacios técnicos de diálogo intercultural, las autoridades ambientales deberán facilitarlos siempre que atiendan al criterio de racionalidad, conforme con las dinámicas propias de las comunidades y que sea indispensable para el cumplimiento del objeto de la visita.

“Por la cual se adoptan los Términos de Referencia -TdR- y se establecen los criterios diferenciales del procedimiento de licenciamiento ambiental de pequeña minera para comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, en sus territorios colectivos, territorios en trámite de adjudicación y ocupados ancestralmente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.5.11.5.8 del Decreto 1396 de 2023 y se dictan otras disposiciones”.

2. La información que se presente en la visita deberá mantener un lenguaje pertinente para estas comunidades, propendiendo porque el intercambio de la información sea efectivo para el proceso de evaluación.
3. Para adelantar la reunión de que trata el inciso segundo del numeral segundo del artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015, con el fin de solicitar por única vez la información adicional que se considere pertinente, la autoridad ambiental deberá observar las particularidades de las zonas en la que se encuentran las comunidades que deben asistir a la reunión, las complejidades que presenten por problemas de fuerza mayor y demás que sean de importancia para las comunidades, ello con la finalidad de propender por la participación de la comunidad a través de sus representantes y/o autoridades.
4. En caso de que el solicitante no allegue la información requerida en la reunión de información adicional dentro del término otorgado por la Autoridad Ambiental, ésta deberá adelantar las actuaciones administrativas necesarias para verificar que no existan casuales de fuerza mayor o caso fortuito que impidiera el cumplimiento de los requerimientos, previo a emitir acto administrativo que resuelve de fondo la solicitud.

Parágrafo 1. En el caso en que se requiera la sustracción en áreas de Reserva Forestal de Ley 2ª de 1959 para el desarrollo del proyecto minero, previo a la expedición del acto administrativo que otorgue la Licencia Ambiental para el contrato de concesión minera especial para comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y bajo el mismo procedimiento administrativo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá el acto administrativo de sustracción en áreas de Reserva Forestal de Ley 2ª de 1959, en los términos del Capítulo 3 de la presente resolución.

Parágrafo 2: En el caso en que se requiera la sustracción de un Distrito de Manejo Integrado se deberá tener en cuenta el procedimiento establecido en el artículo 2.2.2.1.18.1. del Decreto Único 1076 de 2015.

Parágrafo 3: En el evento en que durante el presente trámite se solicite o sea necesaria la celebración de procedimientos relacionados con participación ciudadana, se dará cumplimiento a lo establecido en el Título X de la Ley 99 de 1993, y/o aquellas normas que les modifiquen, aclaren o sustituyan, con observancia de lo establecido en la Ley 2273 de 2022.

Parágrafo 4: En aplicación del enfoque diferencial, las actuaciones técnicas de la autoridad ambiental deberán expresarse teniendo en cuenta que las formas de comunicación con las comunidades sean en un lenguaje claro y entendible.

ARTÍCULO 7. Decisión sobre la solicitud de la Licencia Ambiental para el contrato de concesión minera especial para comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. La Autoridad Ambiental competente resolverá de fondo la solicitud conforme lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.3.6.3, teniendo en cuenta los siguientes criterios diferenciales:

“Por la cual se adoptan los Términos de Referencia -TdR- y se establecen los criterios diferenciales del procedimiento de licenciamiento ambiental de pequeña minera para comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, en sus territorios colectivos, territorios en trámite de adjudicación y ocupados ancestralmente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.5.11.5.8 del Decreto 1396 de 2023 y se dictan otras disposiciones”.

1. La decisión de fondo deberá ser notificada al consejo comunitario de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y publicada en el boletín de la autoridad ambiental en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993. Contra el acto administrativo que resuelve la solicitud de licencia ambiental para el contrato de concesión minera especial de pequeña minería para comunidades negras proceden los recursos consagrados en la Ley 1437 de 2011.
2. En la actuación administrativa para la notificación, la Autoridad Ambiental socializará al solicitante el contenido del acto administrativo que resuelve la solicitud de licencia ambiental para el contrato de concesión minera especial para comunidades negras, a través de un lenguaje claro, pertinente y oportuno.
3. Atendiendo a los criterios diferenciales del artículo 3 de la presente Resolución, en el evento en que el Consejo Comunitario solicitante requiera un espacio de explicación de la decisión de fondo, podrá solicitarla en el mismo acto de notificación y la autoridad ambiental procederá a programar dicho espacio que podrá ser virtual o presencial, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del acto administrativo. En todo caso, esta actuación no suspenderá ni interrumpirá los términos legales establecidos para la interposición de los recursos procedentes, ni para la ejecutoria del acto administrativo.

Parágrafo 1. Cuando la licencia ambiental para el contrato de concesión minera especial para comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras requiera Plan de Manejo Arqueológico, Consulta Previa a Comunidades Étnicas y/o Sustracción de un Área de Reserva Forestal de Ley 2 de 1959, así como, la sustracción de los Distritos de Manejo Integrado, la autoridad ambiental competente no podrá otorgar el presente instrumento de control y manejo ambiental hasta tanto se alleguen los actos administrativos a través de los cuales las autoridades competentes se pronuncien sobre el cumplimiento de estos requisitos en los términos de Ley.

Parágrafo 2. La sustracción de las áreas de reserva forestal establecidas por la Ley 2 de 1959, se adelantará mediante el procedimiento diferencial establecido en la presente resolución y la decisión será adoptada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 8. Contenido de la Licencia Ambiental. El acto administrativo en virtud del cual se otorga la licencia ambiental para el contrato de concesión minera especial para comunidades negras afrocolombianas, raizales y palenqueras, contendrá:

1. La identificación del consejo comunitario a quien se otorga la licencia ambiental para el contrato de concesión minera especial para comunidades negras afrocolombianas, raizales y palenqueras, indicando su representante legal, documento de identidad y datos de contacto. La titularidad de la licencia ambiental de que trata esta resolución solamente podrá ser otorgada a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales

“Por la cual se adoptan los Términos de Referencia -TdR- y se establecen los criterios diferenciales del procedimiento de licenciamiento ambiental de pequeña minera para comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, en sus territorios colectivos, territorios en trámite de adjudicación y ocupados ancestralmente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.5.11.5.8 del Decreto 1396 de 2023 y se dictan otras disposiciones”.

y palenqueras, con observancia de lo establecido en el párrafo 2 del artículo 2.2.2.3.8.4 del Decreto 1076 de 2015.

2. El objeto general y localización precisa de las Unidades de Producción Minera – UPM a licenciar en el marco del contrato de concesión minera especial para comunidades negras, incluyendo el listado de coordenadas bajo el sistema de referencia MAGNA SIRGAS / origen nacional y el shapefile de acuerdo con lo establecido por el IGAC en las Resoluciones 471 de 2020 y 529 de 2020 o aquellas que le aclare, modifique o sustituya.
3. Resumen de las consideraciones y motivaciones de orden ambiental que han sido tenidas en cuenta para el otorgamiento de la licencia ambiental para el contrato de concesión minera especial para comunidades negras.
4. Lista de las diferentes actividades, obras, instalaciones y equipos mecanizados en cada una de las unidades de producción minera que se autorizan bajo la licencia ambiental para el contrato de concesión especial de pequeña minería para comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras
5. Los recursos naturales renovables que se autorizan utilizar, aprovechar y/o afectar durante la vigencia del presente instrumento de control y manejo ambiental, así como las condiciones, prohibiciones y requisitos de su uso y aprovechamiento, de acuerdo con las condiciones particulares de la explotación de pequeña minería para comunidades negras.
6. Los requisitos, condiciones y obligaciones del Plan de Manejo Ambiental para cada una de las Unidades de Producción Minera – UPM a licenciar y que debe cumplir el consejo comunitario durante la vigencia del instrumento minero, incluyendo las actividades de cierre, desmantelamiento y usos posminería contempladas en el Estudio de Impacto Ambiental para el área de explotación de pequeña minería.
7. Las medidas de manejo adicionales al Plan de Manejo Ambiental presentado, que se realizarán de manera coordinada con los consejos comunitarios, en concordancia con los Criterios Diferenciales Generales establecidos en el Artículo 3º de la presente resolución o aquella que la modifique o sustituya.
8. La obligación de publicar el acto administrativo en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.
9. Las demás que estime la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO 9. Modificación de la licencia ambiental para el contrato de concesión especial de pequeña minería para comunidades negras afrocolombianas, raizales y palenqueras. Además de los casos contemplados en el Artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015 o las normas que le adicionen, complementen o sustituya, la solicitud de modificación deberá

“Por la cual se adoptan los Términos de Referencia -TdR- y se establecen los criterios diferenciales del procedimiento de licenciamiento ambiental de pequeña minera para comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, en sus territorios colectivos, territorios en trámite de adjudicación y ocupados ancestralmente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.5.11.5.8 del Decreto 1396 de 2023 y se dictan otras disposiciones”.

ser presentada por el representante legal del consejo comunitario y avalado por la asamblea de la comunidad.

CAPITULO 3

PROCEDIMIENTO DIFERENCIAL PARA LA SOLICITUD DE SUSTRACCIÓN DEFINITIVA EN ÁREAS DE RESERVA FORESTAL DE LEY 2ª DE 1959, EN EL MARCO DEL LICENCIAMIENTO AMBIENTAL PARA ACTIVIDADES DE PEQUEÑA MINERÍA REALIZADAS POR COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS EN SUS TERRITORIOS

ARTÍCULO 10. Información técnica para la sustracción definitiva en áreas de Reserva Forestal de Ley 2 de 1959. Una vez las autoridades ambientales competentes cuenten con un concepto técnico de evaluación final de viabilidad del estudio de impacto ambiental para otorgar la Licencia Ambiental en el marco de las actividades de pequeña minería adelantadas por las comunidades afrocolombianas, raizales y palenqueras en sus territorios, este concepto deberá ser trasladado al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, acompañado de los documentos establecidos en el artículo 4º de la presente Resolución.

ARTÍCULO 11: Evaluación. Recibida la documentación remitida por la autoridad ambiental competente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, evaluará la solicitud de sustracción definitiva del área traslapada con la Reserva Forestal de Ley 2 de 1959, conforme con la normativa ambiental vigente y los términos de referencia adoptados en la presente resolución.

Parágrafo 1: En el evento en que sea necesaria información adicional o complementaria a la remitida por parte de la autoridad ambiental y que no repose en el expediente de solicitud de la licencia ambiental, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá solicitarla al Consejo Comunitario, de acuerdo con los criterios diferenciales acogidos en el artículo 3º de la presente resolución.

Parágrafo 2: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a partir del recibo del concepto técnico de viabilidad remitido por parte de la autoridad ambiental competente, contará con el término de 15 días hábiles para decidir si es necesario realizar una visita técnica. En caso de considerarse técnicamente necesaria la visita, se deberá coordinar con las autoridades del Consejo Comunitario la realización de la misma atendiendo las particularidades de la zona, promoviendo la participación de las autoridades representativas de estas comunidades o sus órganos de decisión.

Parágrafo 3. El concepto técnico de viabilidad del estudio de impacto ambiental emitido por la autoridad ambiental competente constituye un requisito de procedibilidad para el trámite de sustracción ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, pero no condiciona, ni anticipa la decisión que ésta cartera ministerial debe adoptar sobre el otorgamiento o negación de la sustracción de la Reserva Forestal de Ley 2 de 1959.

“Por la cual se adoptan los Términos de Referencia -TdR- y se establecen los criterios diferenciales del procedimiento de licenciamiento ambiental de pequeña minera para comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, en sus territorios colectivos, territorios en trámite de adjudicación y ocupados ancestralmente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.5.11.5.8 del Decreto 1396 de 2023 y se dictan otras disposiciones”.

ARTÍCULO 12. Expedición del acto administrativo de sustracción en áreas de Reserva Forestal de Ley 2 de 1959. Una vez recibida la información de que trata el artículo 10 de la presente Resolución y realizada la visita técnica -de ser necesaria- en los términos del artículo 11 ibidem, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible contará con un término máximo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo por el cual se resuelve si se otorga o niega la sustracción en áreas de Reserva Forestal de Ley 2 de 1959, presentada por el consejo comunitario en el marco del proceso de licenciamiento ambiental.

Dicho acto administrativo será notificado al consejo comunitario interesado y procederán los recursos de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Atendiendo a los criterios diferenciales del artículo 3 de la presente Resolución, en el evento en que el Consejo Comunitario solicitante requiera un espacio de explicación de la decisión de fondo, podrá solicitarla en el mismo acto de notificación y el Ministerio procederá a programar dicho espacio que podrá ser virtual o presencial, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del acto administrativo. En todo caso, esta actuación no suspenderá ni interrumpirá los términos legales establecidos para la interposición de los recursos procedentes, ni para la ejecutoria del acto administrativo.

Adicionalmente, el acto administrativo que decide de fondo si se otorga o niega la solicitud de sustracción será comunicado a la Autoridad Ambiental que emitió el concepto técnico de viabilidad del estudio de impacto ambiental con el objeto de dar continuidad al trámite de solicitud de licencia ambiental. Asimismo, se comunicará el acto administrativo a la Agencia Nacional de Minería y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios.

ARTÍCULO 13. Obligaciones de compensación por sustracción. En caso de otorgarse la sustracción definitiva de áreas de reserva forestal establecida por Ley 2 de 1959 en el marco del presente procedimiento diferencial, en el mismo acto administrativo de decisión el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, impondrá al consejo comunitario solicitante, las obligaciones de compensación a que haya lugar, de conformidad con la Resolución 256 de 2018 (Manual de Compensaciones Ambientales del Componente Biótico), o la norma que la modifica, sustituya o derogue.

Las obligaciones de compensación derivadas de la sustracción son independientes de las medidas de compensación ambiental que se establezcan en el marco de la licencia ambiental. Por tanto, la formulación, ejecución y cumplimiento de dichas compensaciones deberán estar debidamente diferenciadas y detalladas, respetando la distribución de competencias entre el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Autoridad Ambiental.

El Consejo Comunitario podrá complementar las medidas de compensación articulando el conocimiento tradicional, sus usos y costumbres, a partir de los planes e instrumentos de gobierno propio adoptados por las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

“Por la cual se adoptan los Términos de Referencia -TdR- y se establecen los criterios diferenciales del procedimiento de licenciamiento ambiental de pequeña minera para comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, en sus territorios colectivos, territorios en trámite de adjudicación y ocupados ancestralmente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.5.11.5.8 del Decreto 1396 de 2023 y se dictan otras disposiciones”.

ARTÍCULO 14. Seguimiento al cumplimiento de las medidas de compensación por sustracción. El seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de compensación por sustracción será realizado de manera exclusiva por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sin perjuicio de las competencias de seguimiento y control de las demás autoridades.

Para tal efecto, el consejo comunitario deberá presentar los informes técnicos que el Ministerio requiera, dentro de los plazos establecidos en el acto administrativo mediante el cual se otorgue la sustracción y se impongan dichas obligaciones.

CAPITULO 4 DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 15. Términos de Referencia Diferenciales del licenciamiento ambiental para el contrato de concesión especial de pequeña minería para comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. Adoptar los Términos de Referencia Diferenciales para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental -EIA- para la licencia ambiental del contrato de concesión especial de pequeña minería realizada exclusivamente por comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en cumplimiento del Artículo 2.2.5.11.5.8 del Decreto 1396 de 2023, identificados con el código TdR-____, contenidos en el documento anexo No. 1 a la presente Resolución, el cual hace parte integral de la misma.

Los Términos de Referencia Diferenciales para elaborar el estudio de impacto ambiental para la licencia ambiental para el contrato de concesión minera especial para comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras incorporan requisitos diferenciales frente a las condiciones particulares de las actividades de pequeña minería que desarrollan las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en sus territorios.

ARTÍCULO 16. Control y seguimiento. La autoridad ambiental que otorgó la licencia ambiental del contrato de concesión especial de pequeña minería realizada exclusivamente por comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, será la encargada de efectuar el control y seguimiento a las medidas establecidas en el referido instrumento ambiental.

La autoridad ambiental coordinará previamente con las autoridades del consejo comunitario las visitas de seguimiento y control a la licencia ambiental atendiendo las particularidades de la zona, garantizando la participación de las instituciones representativas de estas comunidades o sus órganos de decisión.

Atendiendo a los criterios diferenciales del artículo 3 de la presente Resolución, en el evento en que el Consejo Comunitario solicitante requiera un espacio de explicación de las actuaciones administrativas en el marco del seguimiento y control de la licencia ambiental, la autoridad ambiental procederá a programar dicho espacio que podrá ser virtual o presencial, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del acto administrativo.



“Por la cual se adoptan los Términos de Referencia -TdR- y se establecen los criterios diferenciales del procedimiento de licenciamiento ambiental de pequeña minera para comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, en sus territorios colectivos, territorios en trámite de adjudicación y ocupados ancestralmente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.5.11.5.8 del Decreto 1396 de 2023 y se dictan otras disposiciones”.

ARTÍCULO 17. Remisión a la reglamentación de licencias ambientales.

Los aspectos no regulados en la presente resolución se regirán por la reglamentación general sobre licenciamiento ambiental del Decreto 1076 del 2015 o aquel que lo adicione, modifique o sustituya.

ARTÍCULO 18. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.C., a los xxx () días del mes de _____ de 202____.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

IRENE VELEZ TORRES

Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible (E)

Proyectó: Espacio según se considere
Revisó: xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx
Aprobó: xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx